

Constancia secretarial:

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la señora Juez la presente proceso para informar que el Auto de Sustanciación No. 440 de fecha 13 de marzo de 2020 no fue notificado por estado como consecuencia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020.

La Dorada, Caldas, Julio 2 de 2020.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

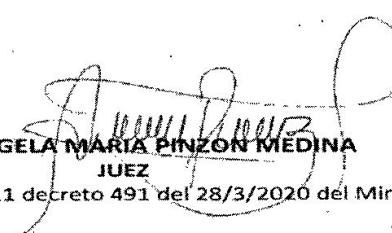
Interlocutorio: 527
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROJAS
DEMANDADO: JHOAN OROZCO
RADICADO: 17380 40 89 005 2019 00467 00

Vista la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Antes de resolver la solicitud de emplazamiento que se efectúa a través del escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte la certificación de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO acerca de la gestión realizada para la entrega del aviso al demandado JHOAN OROZCO, lo anterior por cuanto la abogada indica que la respuesta de la empresa de correo es "no reside en la dirección aportada" y este documento no está en el expediente, aunado a que no es coherente con la gestión realizada para la notificación personal (fol. 10).

Para ello contará con el término de término de treinta (30) días, de no hacerlo en ese lapso se decretará el desistimiento tácito del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;


ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

